

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA**

Correo electrónico: flia32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-32-familia-del-circuito-de-bogota>

Teléfono: (1) 2817051 en el horario de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Atención Baranda Virtual: viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m., haciendo clic [aquí](#)

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: 12-2004-676 – LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL NAVARRO LÓPEZ****DEMANDADA: ANA HERREÑO PERDOMO**

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, se le pone de presente que:

- Con el Código General del Proceso, el legislador mantuvo el criterio de taxatividad en materia de nulidades en el proceso civil. De modo que en el área civil es desacertado predicar la invalidez de una actuación con fundamento en vicios distintos de los específicamente catalogados por la ley y el constituyente en el artículo 29 de la Carta Política.

Este principio de especificidad se encuentra expreso en el inciso 4º del artículo 135 del Código General del Proceso, según el cual *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo (...)"*

- Al verificarse la petición bajo estudio, se observa que el extremo actor pretende que se declare la nulidad *"a partir del auto de fecha noviembre 22 del 2021 por el cual resuelve las objeciones presentadas al trabajo de partición."*, el cual fue apelado por ambos apoderados, siendo concedida la alzada en el efecto devolutivo, sin que resulte procedente la solicitud de nulidad propuesta en contra de dicho proveído, ni mucho menos se advierte la necesidad de control de legalidad alguno.

En consecuencia, se DISPONE:

REF: 12-2004-676 – LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL NAVARRO LÓPEZ****DEMANDADA: ANA DELAYDA HERREÑO PERDOMO**

js

RECHÁCESE la presente solicitud de nulidad, como quiera que no se invoca causal alguna de las estipuladas en el artículo 133 del C.G.P., de conformidad con el inciso final del artículo 135 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCÍA
JUEZA**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 28
DE 23 DE MARZO DE 2022
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.
MARÍA OLIVIA LÓPEZ PACHÓN
Secretaria.**

Firmado Por:

Sandra Liliana Aguirre Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 32 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca4cfd019e663dea4f6cbc0df5aa95fc76691bc4f9a83c4bea42818386bc315**
Documento generado en 22/03/2022 06:16:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF: 12-2004-676 – LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL NAVARRO LÓPEZ
DEMANDADA: ANA DELAYDA HERREÑO PERDOMO
js